

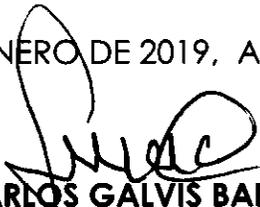
Cartagena, 19 de diciembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-23-33-000-2016-00928-00 |
| Demandante | CASTELLANOS GARCIA – TRANSPORTES ETUL Y CIA S.C.A. |
| Demandados | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS |
| Magistrado Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA SEÑORA APODERADA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, VISIBLES A FOLIOS 179-222 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
Centro, Calle San Agustín Chiquita No. 6-31
Edificio San Agustín interior 201 B
Mail: gloriainesyepes@gmail.com
Cartagena de Indias

Recibido 18/12/18
Sin Sistema
EJL
179

Cartagena de Indias, 18 de diciembre de 2018

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce

Ciudad

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: CASTELLANOS GARCIA HERRERA-TRANSPORTES ETUL Y CIA S.C.A.

DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00928-00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

Respetados Señores Magistrados:

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, con oficina en el Centro, Calle San Agustín Chiquita No. 6-31 Edificio San Agustín interior 201 B de esta ciudad y correo electrónico gloriainesyepes@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial otorgado por la doctora MARINA ISABEL CABRERA DE LEON, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Encargada, en cumplimiento de las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 0228 de 2009, calidad y facultades que acredito con los documentos que adjunto, concurre a su Despacho en representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (en adelante en el presente memorial EL DISTRITO), entidad territorial representada legalmente en la actualidad por el señor alcalde PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, para CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, lo cual realizo dentro del término establecido para ello, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD TEMPORAL

La presente demanda fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2018 notificado por medio electrónico el 20 de noviembre de 2018, por lo que la presente contestación se radica dentro del término establecido en los art. 172 y 199 del CPACA en armonía con el art. 612 del CGP.

180

II. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- 1.1. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias otorgó habilitación a la demandante. El alcance, fines y término se encuentran establecidos en el respectivo acto, al cual me remito. En todo caso, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el acto administrativo de revocación es por naturaleza jurídica revocable, es decir no constituye un derecho indefinido o a perpetuidad, existiendo siempre la potestad estatal para su revocatoria.
- 1.2. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural mediante el Decreto No. 545 de 1986 adjudicó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.
- 1.3. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural mediante el Decreto No. 243 de 1987 adjudicó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su

contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.

181

- 1.4. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió el Decreto No. 383 de 1989. El alcance y términos están determinados en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.
- 1.5. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural mediante el Decreto No. 426 de 1989 adjudicó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.
- 1.6. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural mediante la Resolución No. 1119 de 1989 adjudicó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.
- 1.7. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió el Decreto No. 683 de 1990 que creo rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.

1.8. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió la Resolución No. 2286 de 1991 que creó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.

182

1.9. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió la Resolución No. 1826 de 1997. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.

1.10. No me consta lo referente a este acto administrativo el cual se refiere a una orden de publicación de una solicitud por lo mismo constituye un acto de trámite.

1.11. Es una descripción de una política pública nacional orientada a la satisfacción del derecho al transporte en las urbes colombianas y de establecer condiciones aptas para cubrir los requerimientos del servicio público de transporte, siendo la mejoría del mismo el objetivo de la misma.

1.12. No es cierto como se expone. La transformación en los sistemas de transporte masivo en las ciudades colombianas y en particular en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias busca la satisfacción de intereses generales. No son ciertas y se rechazan por falsas, las apreciaciones de este hecho respecto a motivaciones inexistentes de causar

perjuicio al demandante, el cual conforme a la normatividad de transporte no tiene derechos eternos e inmodificables, sino habilitaciones que son por naturaleza jurídica revocables.

183

1.13. Es cierta la expedición y existencia jurídica del Decreto No. 0859 de 2015. Respecto a lo demás de este hecho son citas parciales del acto administrativo, y sobre tales me remito al contenido literal del mismo.

1.14. Es cierta la interposición del recurso en vía gubernativa y es cierta la expedición de Decreto No. 0099 del 22 de enero de 2016, por el cual se resolvió el mismo confirmando el acto recurrido.

1.15 y 1.16. Es cierta la implementación del Sistema de Transporte Masivo en la Ciudad de Cartagena de Indias, el cual ha entrado a operar de manera gradual y constituye la realización de la eficiencia y calidad en un servicio público esencial para la vida de la ciudad. No es cierto que se "sacó o excluyó a la demandante de las rutas(...)", por el contrario, lo cierto es que mediante unos actos administrativos expedidos de conformidad con el marco normativo vigente se revocaron actos administrativos que otorgaban habilitación, permiso y adjudicación de rutas urbanas a la sociedad demandante para la prestación del servicio público colectivo.

1.17 y 1.18. No son ciertos. Los actos administrativos demandados no causan perjuicios a la demandante. La sociedad demandante puede válidamente seguir ejerciendo actos de comercio en el ámbito de su objeto social.

1.19. No es cierto. Además contiene afirmaciones subjetivas que no son hechos.

1.20. No me consta esta declaración. En el expediente administrativo que reposa en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte consta un a constancia de ejecutoria.

2. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

184

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda y su reforma, por carecer de fundamento fáctico y jurídico para reclamarlas del Distrito.

De manera particular me remito a cada una de ellas en especial:

A las pretensiones principales:

A la 2.1. Me opongo. Los decretos distritales números 0859 de 2015 y 0099 de 2016 se encuentran conformes con la normatividad superior que los rige.

A la 2.2. Me opongo. Carece de fundamento legal en cuanto los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y materialmente imposible su consecución.

A las 2.3 y 2.4. Me opongo. El Distrito de Cartagena no ha ocasionado perjuicios materiales ni mucho menos morales - cuyo título en una persona jurídica no es procedente- a la demandante.

A la 2.5. Me opongo.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones:

Me opongo a los criterios aquí consignados. En efecto, la hipotética pérdida de valor de la compañía no puede imputarse a la responsabilidad del Distrito de Cartagena teniendo en cuenta que los permisos, habilitaciones y concesiones en materia de transporte público no son perpetuas, y ellas pueden ser revocadas, como en este caso sucedió, siendo entonces de la naturaleza jurídica de la actividad de este objeto social de la demandante su carácter de revocable, lo cual determina cualquier ponderación sobre la valoración de la compañía; máxime si se considera que con ello se atendió la eficiencia y mejoramiento del servicio público de pasajeros en el territorio distrital; igualmente, la entrada en funcionamiento del sistema de transporte masivo en

Cartagena de Indias fue producto de un proyecto que ha exigido una implementación de años, lo cual permitía -en gracia de discusión- que ella se adaptara al cambio en las condiciones de sus mercados empresariales, no siendo imputable sino a ella misma su omisión en adaptarse a las nuevas realidades. De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandante no es propietaria de los vehículos de transporte sino que a ella se vinculan los propietarios de los mismos, no estando demostrado de ninguna manera la cuantía exorbitante establecida aquí; como tampoco lo están el número de vehículos que tenía efectivamente operando en cada ruta al momento de expedirse los actos administrativos demandados, dando como un supuesto que tenía en operación el máximo de los vehículos autorizados para cada ruta.

185

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

El sistema normativo colombiano consagra la protección de los derechos de los asociados y de la prestación de servicios públicos en condiciones de seguridad, eficiencia y continuidad, siendo en estas materias, los particulares que colaboren en su prestación, sujetos de reglas de derecho público de imperativo cumplimiento.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la eficiencia de su prestación a todos los habitantes; y si bien prevé que pueden ser prestados tanto por el Estado como por particulares, en todo caso, es potestad estatal la de regular, controlar y vigilar estos servicios.

En materia de transporte, en especial del transporte urbano de pasajeros, las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 así como el decreto 170 de 2001 -compilado en el Decreto 1079 de 2015- consagran normas superiores de imperativo cumplimiento en las cuales se ha basado el Distrito de Cartagena para la expedición de los Decretos Nos. 854 de 2015 y 0098 de 2016.

Así, el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 establece que los actos administrativos de habilitación y de permisos en el servicio público de transporte, tienen la condición de revocabilidad. Tal condición ha sido reiterada en el Decreto 170 de 2001 -hoy compilado-.

De conformidad con estas normas especiales del servicio público de transporte, la expedición de actos de revocatoria o de modificación no requieren de la autorización del particular.

186

Sobre el particular, la Corte Constitucional en su Sentencia c-043 de 1998 MP. Dr. Vladimiro Naranjo Meza definió:

"(...) Así entonces, tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio (...)

"Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven del a regulación legal y reglamentaria, que busca en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad, ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1º, 2º y 366 CP.)

Ahora bien, mediante el documento CONPES 3167 del 23 de mayo de 2002 se estableció una política nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. En el año siguiente a través del CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003, se aprobó la política pública nacional de impulsar la implantación de los sistemas integrados de transporte masivo SITM en varias ciudades del

país, como lo es Cartagena de Indias, fortaleciendo su capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte.

187

Con estos fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de política pública nacional, y lo dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997, en Cartagena de Indias, el Honorable Concejo Distrital mediante el Acuerdo No. 004 de 2003 concedió autorización al Alcalde Mayor para crear una empresa encargada de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, con el objeto de gestionar, organizar y planificar el sistema de transporte de pasajeros en el Distrito.

Luego, en el Documento CONPES 3516 de 2008, que hacía seguimiento al CONPES 3256 DE 2004, se determinó que Transcaribe S.A. adelantaría la estructuración de la operación del sistema integrado de transporte masivo, lo cual implica que este sistema cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo. (Esto significa que desde el año 2004 se conocía de manera pública la estructura del sistema en la ciudad de Cartagena de Indias, lo cual implica a revocatoria de autorizaciones de habilitación, permisos y adjudicaciones de ruta a empresas de transporte público colectivo -como lo es la demandante-). Quiere decir, además, que los actos demandados son el resultado y la aplicación de los actos administrativos generales que lo fundamentan, en virtud de los cuales en la ciudad de Cartagena de Indias la implementación del SITM por parte de la política pública nacional no contempló un sistema estratégico de transporte público - en el cual confluye la reorganización del transporte colectivo- sino un sistema que implica la exclusión del transporte público colectivo de la prestación del servicio. Así las cosas, los actos demandados cumplen los mandatos normativos superiores que se encuentran obligados a atender; siendo por tanto un imposible jurídico que se expidieran actos que mantuvieran las habilitaciones o permisos cuando tal cosa viene prohibida. Debe anotarse, además, que esta decisión obedeció a la valoración técnica de la ciudad, la cual determinó que no era posible que en ella coexistieran los dos sistemas por la necesidad de garantizar su sostenibilidad.

188

Todo lo anterior demuestra que la fundamentación de las decisiones contenidas en los actos demandados es dar viabilidad al funcionamiento del SITM en la ciudad, lo cual exigía adoptar las medidas que en estos decretos se contienen, los cuales persiguen el mejoramiento y eficiencia del servicio del transporte, la calidad de vida, la productividad colectiva, todo para beneficio general y colectivo, el cual prima sobre los intereses particulares, y de manera específica los del demandante. En este sentido se tienen los postulados de los CONPES 3167 de 2002 y 3260 de 2003. Todo lo cual enerva los argumentos de la demanda.

Pero también omite indicar la demanda, que la implementación del SITM contempla el pago por la desvinculación de los vehículos que se encuentran incluidos en el censo elaborado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (adoptado mediante Decreto 1252 de 2011), y que se desplaza para dar paso al SITM, lo que es importante de considerar atendiendo que si los vehículos han salido del parque automotor la empresa demandante no tiene propietarios a los cuales pudiera pretender señalar que iría a cobrar derechos por su afiliación a determinadas rutas.

De otra parte, no se ha vulnerado de manera alguna derechos de la empresa demandante ni se le ha causado un daño especial; teniendo en cuenta que en este caso se trata del ejercicio de derechos conferidos por actos administrativos expedidos en el marco imperativo de la regulación del transporte público de pasajeros que son revocables, como en el presente caso sucedió a través de los decretos expedidos para este fin, que a su vez se basaron en los postulados superiores de orden público para garantizar la mejoría del servicio en Cartagena de Indias.

Adicionalmente se tiene que mediante sentencia del Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, MP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta del 26 de abril de 2007, en el radicado 25000232400020030083402, al pronunciarse sobre actos administrativos expedidos en Bogotá por la implementación de Transmilenio, trae razones que fundamentan la legalidad de los actos demandados:

"En relación con el desconocimiento de los permisos otorgados de manera indefinida, por la revocación de rutas debido a la

189

entrada en vigencia de Transmilenio, se pone de presente que aunque hubiesen sido otorgados de manera indefinida, quedó claro que los permisos para la prestación del servicio público de pasajeros, como cualquier otro permiso, está sujeto a que se preservan las condiciones y circunstancias de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, de las cuales son determinantes en materia de servicio público de transporte de pasajeros las necesidades de movilización y la demanda en razón de las cuales fueron otorgados, tanto que de no existir esas necesidades no hay lugar a otorgar permiso alguno para ese servicio (...)

"Se trata, entonces, de actos administrativos que están sujetos a normas de orden público y, por lo mismo, a la prevalencia del interés general sobre el particular, de allí que se tenga reiterado por el Ordenamiento Jurídico, la Jurisprudencia y la Doctrina, tanto interno como comparado, que esos actos no confieren derechos adquiridos o perpetuos, sino provisionales o precarios, iuris tantum, en la medida en que pueden modificarse o extinguirse cuando cambia la regulación en que se fundamentan, la que de suyo está aparejada con las circunstancias de hecho que regulan, que de ordinario son cambiantes, pues usualmente pertenecen a los campos económicos, sociales, ecológicos y similares, como ocurre justamente con el servicio público de transporte."

(...)

"Ahora bien, si el uso o explotación de esas rutas están autorizadas mediante actos administrativos contentivos de permisos o adjudicación de rutas, que por cierto obedecen a que en ellas existían demandas insatisfechas de ese servicio, de suyo las circunstancias sobrevinientes surgidas de la entrada en funcionamiento de un sistema de transporte masivo afecta tales actos administrativos en cuanto a sus razones de hecho y de derecho, ya que resultan ser incompatibles con las nuevas circunstancias jurídicas, caracterizadas por la preferencia para el sistema masivo de transporte, y con las circunstancias fácticas, ya que su demanda pasa a ser cubierta o atendida por este sistema.

"Significa lo anterior que la pérdida de vigencia de esos permisos no obedece al decreto acusado sino que se desprende de la ley y de la ocurrencia de los supuestos de hecho

correspondientes, que en concreto consisten en que las rutas del servicio público urbano de pasajeros entren a ser atendidas por medios masivos de transporte, en cuanto la ley le da a estos preferencia sobre los demás (...)"

190

En consideración a lo expuesto, a la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por el demandante y a la naturaleza de las habilitaciones, las cuales no eran perpetuas ni constituían derechos adquiridos, mal puede fundarse la responsabilidad del Distrito por un daño especial, teniendo en cuenta que el mismo exige que se rompa el equilibrio frente a las cargas públicas, pero en este caso es la naturaleza intrínseca de la actividad y de la habilitación la que contempla en su esencia una condición de revocabilidad que es conocida por el actor como un agente económico en este campo del transporte, y esto pesa sobre la totalidad de los titulares de estas habilitaciones, por lo que no se estructura de ninguna manera una situación de mayores cargas por la actividad estatal. Así mismo, la estructura de las compensaciones que se han desarrollado durante la implementación de los STPM en el país y en particular en Cartagena de Indias se basan en la naturaleza de cada uno de los actores; y como se ha dicho las habilitaciones de las cuales era titular el demandante son por esencia revocables y no confieren derechos adquiridos. Mal puede entonces, y carece de fundamento no solo de legalidad sino también del valor supremo de la justicia, pretenderse unas indemnizaciones exorbitantes para un Distrito de una ciudad con grandes necesidades sociales y niveles altos de pobreza, sobre los fundamentos hipotéticos e irreales de la supervivencia de una forma empresarial que es transformada por fuerza de la realidad y que no se ha adaptado por falta de visión de sus gestores.

V. EXCEPCIONES

Propongo como medios exceptivos los siguientes en armonía con lo expuesto en los demás apartes de la presente contestación de demanda:

- 1. EXISTENCIA DE OTRA ACCION EN CURSO EN CONTRA DEL DISTRITO DE CARTAGENA PRESENTADO POR LA MISMA SOCIEDAD DEMANDANTE**

Con la finalidad de que el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar adopte las medidas pertinentes de saneamiento y economía procesal, manifiesto al despacho que cursa también en la actualidad el siguiente proceso sobre los mismos hechos y con pretensiones indemnizatorias:

191

Demanda de Reparación Directa

DEMANDANTE: CASTELLANOS GARCIA HERRERA-TRANSPORTES ETUL SAS

DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13-001-23-33-000-2018-00175-00

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En consideración a que TRANSCARIBE S.A. es la persona jurídica que en el territorio distrital gestiona el sistema de transporte masivo de la ciudad de Cartagena de Indias, y los efectos de este proceso tienen incidencia directa en el mismo, en cuanto tocan con los fundamentos mismos de su estructura, como lo es la cancelación de rutas urbanas a medida que se ponga en operación el Plan de Implementación del Sistema de Transporte Masivo, se hacía necesario desde la demanda que se vinculara a esta entidad como directa interesada en las resultas del proceso.

3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la eficiencia de su prestación a todos los habitantes; y si bien prevé que pueden ser prestados tanto por el Estado como por particulares, en todo caso, es potestad estatal la de regular, controlar y vigilar estos servicios.

En materia de transporte, en especial del transporte urbano de pasajeros, las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 así como el decreto 170 de 2001 -compilado en el Decreto 1079 de 2015- consagran normas superiores de imperativo cumplimiento en las cuales se ha basado el Distrito de Cartagena para la expedición de los Decretos Nos. 854 de 2015 y 0098 de 2016.

Así, el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 establece que los actos administrativos de habilitación y de permisos en el servicio público de transporte, tienen la condición de revocabilidad. Tal condición ha sido reiterada en el Decreto 170 de 2001 -hoy compilado-.

192

De conformidad con estas normas especiales del servicio público de transporte, la expedición de actos de revocatoria o de modificación no requieren de la autorización del particular, lo cual hace inaplicable la norma supletoria prevista en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante el documento CONPES 3167 del 23 de mayo de 2002 se estableció una política nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. En el año siguiente a través del CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003, se aprobó la política pública nacional de impulsar la implantación de los sistemas integrados de transporte masivo SITM en varias ciudades del país, como lo es Cartagena de Indias, fortaleciendo su capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte.

Con estos fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de política pública nacional, y lo dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997, en Cartagena de Indias, el Honorable Concejo Distrital mediante el Acuerdo No. 004 de 2003 concedió autorización al Alcalde Mayor para crear una empresa encargada de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, con el objeto de gestionar, organizar y planificar el sistema de transporte de pasajeros en el Distrito.

Luego, en el Documento CONPES 3516 de 2008, que hacía seguimiento al CONPES 3256 DE 2004, se determinó que Transcaribe S.A. adelantaría la estructuración de la operación del sistema integrado de transporte masivo, lo cual implica que este sistema cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo. (Esto significa que desde el año 2004 se conocía de manera pública la estructura del sistema en la ciudad de Cartagena de Indias, lo cual implica a revocatoria de autorizaciones de habilitación, permisos y adjudicaciones de ruta a empresas

de transporte público colectivo -como lo es la demandante-). Quiere decir, además, que los actos demandados son el resultado y la aplicación de los actos administrativos generales que lo fundamentan, en virtud de los cuales en la ciudad de Cartagena de Indias la implementación del SITM por parte de la política pública nacional no contempló un sistema estratégico de transporte público - en el cual confluye la reorganización del transporte colectivo- sino un sistema que implica la exclusión del transporte público colectivo de la prestación del servicio. Así las cosas, los actos demandados cumplen los mandatos normativos superiores que se encuentran obligados a atender; siendo por tanto un imposible jurídico que se expedieran actos que mantuvieran las habilitaciones o permisos cuando tal cosa viene prohibida. Debe anotarse, además, que esta decisión obedeció a la valoración técnica de la ciudad, la cual determinó que no era posible que en ella coexistieran los dos sistemas por la necesidad de garantizar su sostenibilidad.

193

Todo lo anterior demuestra que la fundamentación de las decisiones contenidas en los actos demandados es dar viabilidad al funcionamiento del SITM en la ciudad, lo cual exigía adoptar las medidas que en estos decretos se contienen, los cuales persiguen el mejoramiento y eficiencia del servicio del transporte, la calidad de vida, la productividad colectiva, todo para beneficio general y colectivo, el cual prima sobre los intereses particulares, y de manera específica los del demandante. En este sentido se tienen los postulados de los CONPES 3167 de 2002 y 3260 de 2003. Todo lo cual enerva los ataques que se hacen a los actos demandados.

4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Con base en las razones que vienen expuestas en la excepción anterior, se demuestra que el Distrito de Cartagena de Indias ha actuado en la expedición de los actos demandados en cumplimiento de deberes constitucionales y legales en materia del servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad. En efecto, la decisión de la transformación del sistema de transporte de la ciudad de Cartagena de Indias se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución Política, en especial en su artículo 365. Lo dispuesto en las leyes 86 de

1989, 310 de 1996, 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 170 de 2001 -hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015 y el decreto 3109 de 1997. También en lo ordenado en los documentos CONPES 3167 de 2002, 3260 de 2003, 3256 de 2004 y 3516 de 2008.

194

5. INEXISTENCIA DE DAÑO ESPECIAL O DE DAÑOS

No puede imputarse al Distrito con la expedición de los actos demandados la causación de daños al demandante, en consideración a que los mismos son constitucionales y legales y con su expedición no se causó daño alguno al demandante, el cual tenía títulos habilitadores en materia de transporte público los cuales son por su esencia revocables y por lo tanto no dan lugar a que se pueda predicar de tal revocación la existencia de daños, máxime como en este caso cuando se fundan en sólidas y objetivas razones del servicio público del transporte en la ciudad de Cartagena de Indias, se basan en estudios realizados por el Gobierno Nacional que fundamentaron los CONPES 3167 de 2002, 3260 de 2003, 3256 de 2004 y 3516 de 2008. A su vez estos instrumentos normativos de política económica se fundamentan en las disposiciones constitucionales y legales que regulan el transporte público de pasajeros en el país.

Tampoco se está en presencia de un daño especial dada la naturaleza de las habilitaciones de las que fue titular el demandante, que no confieren derechos adquiridos y que son revocables, lo cual siempre fue conocido por el actor debido a que es de la naturaleza jurídica de tales actos. Por demás, debe recordarse que el interés general prima sobre el particular y que le asiste a cada empresario el deber propio de adaptarse a los cambios generados por los avances tecnológicos o por las transformaciones económicas, sociales e infraestructurales.

6. ACTO PROPIO DEL DEMANDANTE

Corresponde al empresario garantizar la supervivencia y adaptabilidad de su unidad de producción a los cambios que se presenten en su entorno de negocios. Aplicado a este caso, sabía el demandante desde la expedición de los documentos

CONPES en la década pasada que la implementación del sistema de transporte masivo en la ciudad de Cartagena de Indias implicaba la transformación radical de la manera de gestión de este servicio público por lo que tuvo tiempo más que suficiente para adaptarse a esta nueva realidad, de la cual los decretos demandados son su concreción definitiva en cumplimiento de actos generales anteriores públicos y conocidos. Por tal razón, solo puede imputarse a su responsabilidad cualquier hipotética pérdida del valor de la compañía que deriva de su falta de acción empresarial para ajustarse a una realidad que avisó y conoció con muchísima antelación, así como la pérdida de ingresos derivados de los mismos eventos.

195

En Cartagena de Indias la implementación del sistema de transporte masivo por mandato del Gobierno Nacional y determinado por los condicionamientos de los estudios técnicos de la viabilidad del sistema implicaron la decisión que suprimir paulatinamente el sistema de transporte público colectivo de pasajeros, el cual no constituía para el demandante en sus habilitaciones un derecho a perpetuidad e inmutable sino una habilitación sometida a los imperativos superiores de los requerimientos del servicio público, de lo cual es ampliamente conocedor dada su experticia en la materia.

7. GENERICA

Ruego a los señores Magistrados declarar cualquier otra excepción que resultare probada en el curso del proceso.

VI. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las pruebas aportadas y las que se practicarán en el curso del proceso, solicito a los señores magistrados que dicten sentencia así:

1. Declare probadas las excepciones invocadas en esta contestación de demanda, por no asistirle el derecho reclamado por el demandante frente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

2. En consecuencia, deniegue las pretensiones del demandante en contra de la entidad que represento e imponga condena en costas contra el demandante vencido y en favor de mi mandante.

196

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se tengan por su valor legal las aportadas con la demanda, que fueron:

- Poder para actuar y sus documentos anexos.

OFICIOS:

- Solicito se oficie a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para que remita con destino al proceso copia de los siguientes actos administrativos:
 - Decretos distritales 0859 del 10 de julio de 2015 y 0099 del 22 de enero de 2016.
 - Decreto No. 545 de 1986 y sus modificaciones
 - Decreto No. 243 de 1987 y sus modificaciones
 - Decreto No. 426 y sus modificaciones
 - Resolución No. 1119 de 1989
 - Resolución No. 2286 de 1991
 - Decreto No. 683 de 1990
- Solicito se oficie a TRANSCARIBE S.A. para que remita con destino al proceso copia de:
 - Los estudios técnicos de viabilidad del sistema de transporte público masivo en la ciudad de Cartagena de Indias
 - Informe del proceso de compensaciones económicas y su ejecución a los actores del transporte por la operación del sistema.

VIII. LUGAR PARA NOTIFICACIONES

EL DISTRITO y su representante legal recibirán notificaciones en buzón electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE
INDIAS
OFICINA ASESORA JURIDICA
PLAZA DE LA ADUANA
CARTAGENA DE INDIAS

197

La suscrita apoderada en la siguiente dirección:

CENTRO, CALLE SAN AGUSTIN CHIQUITA No. 6-31
EDIFICIO SAN AGUSTIN INTERIOR 201 B
CARTAGENA DE INDIAS
EMAIL: gloriainesyepes@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,

Gloria Ines Yepes Madrid

GLORIA INES YEPES MADRID

C.C. No. 45.483.493 de Cartagena
T.P. 67.750 del C.S. de la J.

Numero de folios incluido el presente memorial: 44



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

198

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO: DR (A). CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00928-00
DEMANDANTE: CASTELLANOS GARCIA - TRASPORTES ETUL Y CIA S.C.A
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 30.762.062 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS(E.), en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora, GLORIA INES YEPES MADRID, Abogada en ejercicio, identificado con la CC 45.483.493 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.67.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente

MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Acepto.

GLORIA INES YEPES MADRID
 CC No 45.483.493 expedida en Cartagena
 T. P No 67.750 del C. S. de la J.

Proyectó: Estefany Rodríguez S.

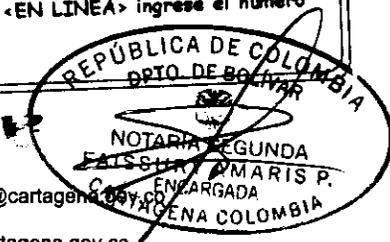
Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MARINA ISABEL CABRERA DE LEON
 Identificado con C.C. **30762062**
 Cartagena: 2018-12-11 10:13

amiranda  -1964372735

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



Centro Diagonal 30 No 30-78
 Código Postal: 130001

T (57)5 6501095 – 6501092
 Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

20

ARTICULO PRIMERO. - Encargarse de las funciones de Jefe Oficina Asesora Código 116 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica a la doctora **MARINA CARRERA DE LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.782.002 quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 45 en la misma dependencia sin separarse de las funciones propias de su empleo, mientras dure el permiso de su titular **JORGE CARRILLO PADRON**, los días 7, 10 y 11 de diciembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO. - Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los **07 DIC 2018**



PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO

Alcalde Encargado de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C
mediante Decreto No. 1790 del 19 de septiembre de 2018

Vo Bc 
MARGARITA CASAS COTES
DIRECTOR ADMINISTRATIVO TALENTO HUMANO
Proyecto: L Rodriguez

21

201

Oficio AMC-OFI-0045333-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

Dra.
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Cartagena

Asunto: **RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017**

Cordial saludo,

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014, este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente,

ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:
Revisó:

AUTENTICADO
NEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA
NUESTROS ARCHIVO:
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
CIERNA



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

23



Primero la
Gente

202

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

29

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEPOSITA
EN NUESTRO ARCHIVO
OFICINA DE ARCHIVO
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
CMA _____



Primero la
Gente

07 15: [Stamp]

12 MAY 2017

203

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

“Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.”

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

207

25

AUTENTICAL
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
FECHA _____
FIRMA _____

204

Oficio AMC-OFI-0045333-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

Dra.
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Cartagena

Asunto: **RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017**

Cordial saludo,

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014, este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente,

ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:
Revisó:

AUTENTICADO
EL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURÍDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 12/05/2017
FIRMA [Signature]



26

0228
DECRETO No.
26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 400 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 400 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren,

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

14

27

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEPOSEN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LA ALCALDESA
ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA
CORRIENTE DE OFICINA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1998 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del presupuesto del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

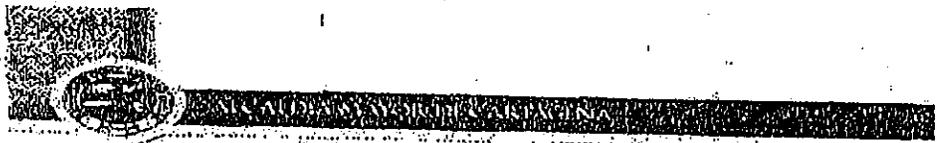
Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación de Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

- 3.
- 4. In
- Cc
- 5. La
- pres
- deleg
- Eficiet
- Cartag
- Portuar
- Promoc.
- 6. La celebr
- cual se de

FIRMA _____
 ALCALDE _____
 FIRMA _____
 FIRMA _____





478 7

210

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

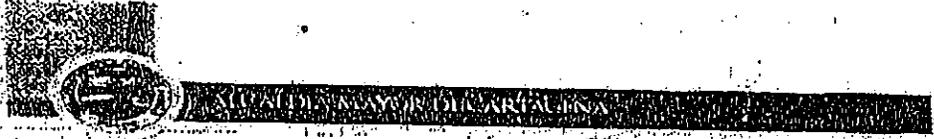
Handwritten mark

6

32

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL
 NUESTRO DEPARTAMENTO
 DE ALCAZAR
 FECHA
 FIRMA

Handwritten signatures and stamps



419 8
211

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

24

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RESCATA EL
 NUESTROS ARCHIVOS 33
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RESCATA EL
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

- 20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
- 21. Propender por una gestión eficiente, continúa y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
- 22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
- 23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

- 1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
- 2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
- 3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
- 4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
- 5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECIBIDA
 NUESTROS ASESORES
 ALCALDIA DE LA CAPITAL DE BOGOTÁ
 FECHA _____
 FIRMA _____

34

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECIBIDA
 NUESTROS ASESORES
 OFICINA DE ASSESORIA JURIDICA
 ALCALDIA DE LA CAPITAL DE BOGOTÁ
 FECHA _____
 FIRMA _____



(42) 10

213

DECRETO No. 228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 158 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asígnase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzados de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

18

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDIA DE CARTAGENA

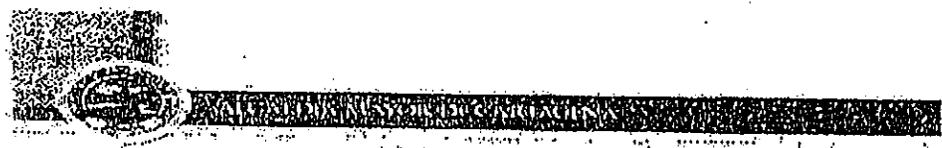
FECHA _____
 FIRMA _____

35

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE ARCHIVO
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____

422 // 214



DECRETO No. 228
26 FEB. 2009

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios Interadministrativos de traslado y permuta, regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

36

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECORRIDO EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECORRIDO EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____



12
423
215

DECRETO No. 0228
26 FEB 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos peticivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

10
8

37

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DEPOSITA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DEPOSITA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

DECRETO No. 0228

20 Feb. 2009

ARTÍCULO 14. Asignase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asignase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1988, la ley 23 de 1991, la ley 448 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

14

38

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSICION
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCOLOTA DE LA TIENDA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSICION
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCOLOTA DE LA TIENDA
 FECHA _____
 FIRMA _____

425 14

217

DECRETO No. 0228

26 FEB 2009

- 6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
- 7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
- 8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

- 1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
- 2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2º ibidem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003.
- 3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
- 4. Las relativas a la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
- 5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
- 6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

1
2

39

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTICULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1904, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 82 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1/2

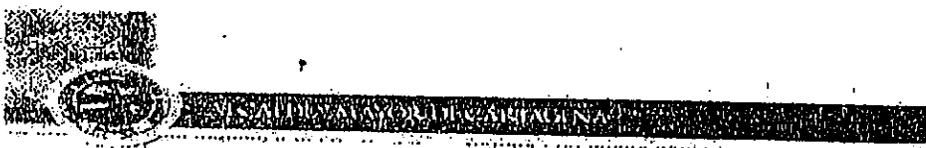
40

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSER EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE LA ALCALDIA
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSER EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE LA ALCALDIA
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTICULO 18. Delégase, en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 044 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de predios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 82 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Handwritten mark

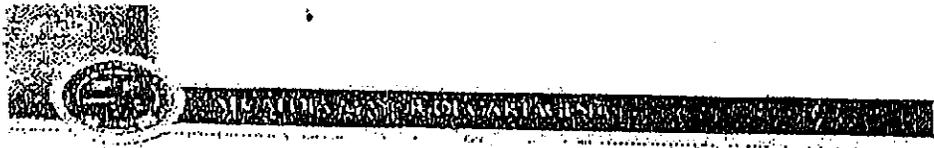
41

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS

Handwritten signature

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE...
ALCALDIA DE...

FECHA _____
FIRMA _____



DECRETO No. 0228

20 de Julio de 2009

- 8. El conocimiento de las infracciones o imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barrales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avechamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 584 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

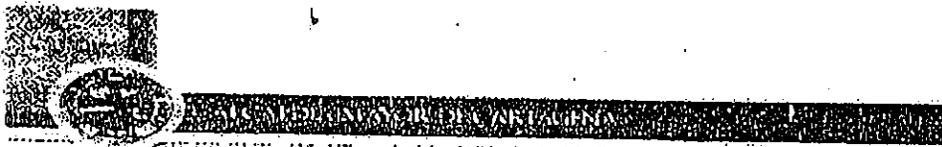
SP

42

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL DEPOSE EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE LEGISLACIÓN
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL DEPOSE EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE LEGISLACIÓN
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



26 FEB. 2009

221

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTÍCULO 22. Asígnase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas.
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría.
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

1/2

ARTÍCULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del

43

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DEL DECA
 ALCALDIA DE BARRANQUILLA

FECHA _____
 FIRMA _____

427 18

222

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación conferida celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0855 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1178 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0504 de 2007, artículo primero del Decreto 0605 de 2007, 0720 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0540 de 2005, 0938 de 2008, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002, Resolución No. 0470 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 26 FEB. 2009.


JUDITH RINEDO FLOREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Rúvbo: Erick Luis Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

44

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
FECHA _____
SIGNA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
FECHA _____
SIGNA _____